

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, dos de febrero de dos mil veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, con escrito signado por la apoderada de la entidad demandante, con la cual pretende subsanar el libelo, en el defecto anotado en el inadmisorio. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 176164089001-2021-00126-00 |
| Proceso: | Ejecutivo Singular Única Instancia |
| Auto: | Interlocutorio No. 042-2022 |
| Demandante: | Banco Agrario de Colombia S.A.S. |
| Demandado: | Didier León Montaña Viana |

Se decide a continuación, si hay lugar a librar el mandamiento de pago según fuera solicitado por la apoderada de la entidad ejecutante y si fue subsanada la demanda conforme lo requirió la judicatura, en auto del 14 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES:

Inicialmente la demanda fue inadmitida, con el fin de que fuera aclarada la misma, respecto a los intereses corrientes. En efecto, la apoderada de la entidad bancaria demandante, corrigió dicha pretensión y en tal sentido, solicitó se librara orden de pago, por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado de \$18.848.793.00, a la tasa del 17.31% anual, es decir, al 1.44% mensual, causados desde el día 6 de marzo de 2021, al 5 de abril de 2021 y que corresponden a la suma de \$265.767.98.

Habida consideración que la demanda fue subsanada a satisfacción, se procede a librar la orden de pago, conforme lo solicitado por la entidad demandante.

Así entonces, pretende la demandante la satisfacción de la obligación insoluta contenida en el pagaré No. 060016110005734, que respalda la obligación No. 725060010452983, suscrita por el señor **DIDIER LEON MONTAÑO VIANA**, el día 21 de septiembre de 2020, para ser cancelado en un plazo de 96 meses.

A. Pagaré No. 060016110005734:

- Por concepto de capital, la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$18.848.793.00).
- Por concepto de los intereses corrientes, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 98/100 (\$265.767.98).

- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma que se adeuda como capital, a la tasa máxima legal permitida, a partir del 6 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por otros conceptos, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$85. 239.00).

Advirtió la demandante, que el deudor a la fecha, no ha cancelado las anteriores sumas de dinero, por lo que se encuentran insolutas. Así entonces, observa el despacho que el pagaré aportado como recaudo ejecutivo, constituye instrumento eficaz para acceder a librar mandamiento de pago, bajo los términos previstos en el Código de Comercio, en sus artículos 621 y 709 en concordancia a las previsiones del artículo 422 del C. G. del P.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **DIDIER LEON MONTAÑO VIANA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero que se encuentran contenidas en el siguiente pagaré:

A. Pagaré No. 060016110005734:

- Por concepto de capital, la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$18.848.793.00).
- Por concepto de intereses corrientes, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 98 (\$265.767.98).
- Por concepto de intereses moratorios, sobre la suma que se adeuda como capital a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 6 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por otros conceptos, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$85. 239.00).

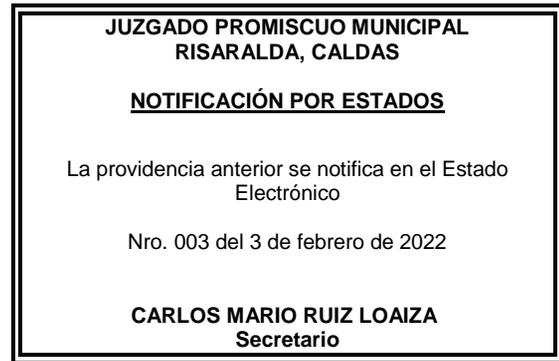
SEGUNDO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos. A partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al ejecutado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7d853f0bc4e1700979c0806e59d234471503ab572afedea1c30e414d26d7d81

Documento generado en 02/02/2022 08:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>